INFORME: Señor Juez, la apoderada de la parte demandante allegó escrito oportunamente pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio (PDF consecutivos 08 y 09). A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Banco de Bogotá
Demandados:	Importaciones Juli Juli Internacional S.A.S. y Wilder Yamith Mercado Rodríguez
Radicado:	050013103021-2022-00271-00
Asunto:	Libra Mandamiento de pago y resuelve sobre medidas cautelares

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO CIVILDEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá, y en contra de Importaciones Juli Juli Internacional S.A.S. y Wilder Yamith Mercado Rodríguez, por los siguientes montos:

A) TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($30.779.735), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare numero 556821909, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el 9 de abril del 2022 y hasta el pago de la totalidad de la obligación.

B) CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($169.381.599), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare número 9012423864-1, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde 8 de septiembre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

C) SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($6.988.447), por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de abril hasta el 6 de septiembre del 2022.

D) CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L ($421.725.000), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare numero 9012423864, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados a partir del 8 de septiembre del 2022.

E) VEINTIUN MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($21.072.934), por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de abril al 6 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándoles que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la DIAN, informando lo pertinente.

CUARTO: Negar el embargo de cuentas bancarias, al no cumplir con lo establecido en el artículo 83, inciso 5° C.G.P., teniendo en cuenta que las medidas cautelares deben afectar bienes tangibles, cuya clara determinación es una carga de la parte demandante a quien compete denunciar de manera concreta los bienes sobre los cuales recaerán las mismas. En este orden de ideas, en razón de la evidente indeterminación que se desprende del escrito ya referenciado, hasta tanto, la apoderada de manera específica determine e identifique el tipo de producto, bien y la entidad en la cual lo posee; o al menos acreditar que realizó acciones tendientes a obtener tal información. (art. 78, numeral 10 del CGP, en concordancia con el art. 43, numeral 4 C.G.P.

QUINTO: No se accede a oficiar a la CIFIN hoy TRANSUNION para que indique en que entidades posee productos financieros los demandados y número de cuentas de los mismo, debido a que no se demostró que realizó acciones tendientes a obtener la información, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 ibidem.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001- 907857 y 001- 907896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, de propiedad del señor Wilder Yamith Mercado Rodríguez, con cédula de ciudadanía Nro. 71.338.153.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Diana Cecilia Londoño Patiño, C.C. 21.421.190 y T. P. 117.342 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado. Se le advierte a la apoderada que no se atenderá ninguna solicitud que no provenga del correo electrónico que como suyo informó para recibir notificaciones, esto es, dclabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

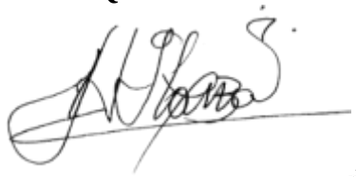

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 128__ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy _7_ de 10__ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ